



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño (Vichada), 6 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada allega contrato de cesión de derechos suscrito entre la sociedad demandada INVERSIONES MUNDO NUEVO S.A.S a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA y poder conferido por la cesionaria a la Abogada AURA EXENIA BERNAL OJEDA. Sirva proveer.


NATALY RAMÍREZ HERNÁNDEZ.
Secretaria

Juzgado Promiscuo del Circuito

Puerto Carreño Vichada, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Se acepta la cesión de derechos litigiosos entre el cedente INVERSIONES MUNDO NUEVO S.A.S y la cesionaria COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, por tanto, téngase como litisconsorte por la parte demandada a COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA. de conformidad con lo estipulado en el Art. 68 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada AURA EXENIA BERNAL OJEDA. FIDEL ANTONIO como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

De otro lado, en atención a que el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018 admitió a proceso de reorganización empresarial a la cesionaria de los derechos litigiosos por la parte demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA., en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

Consecuente con lo anterior, establece el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

"Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán

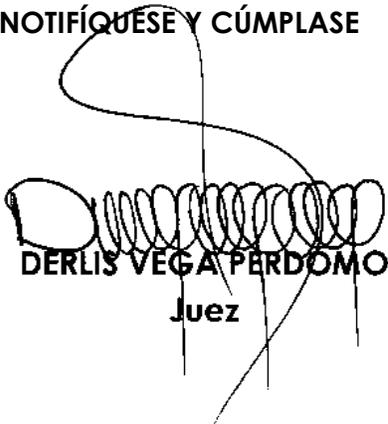


remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)

Así las cosas, pese a que el presente proceso no se trata de un proceso de ejecución, si recae sobre la resolución de un contrato de promesa de compraventa sobre un bien inmueble del cual, la sociedad demandada posee, en consecuencia, previo a dar continuidad al trámite, se ordena por secretaria se informe tal situación al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que ponga en consideración si debe hacer parte el presente trámite, dentro del proceso de reorganización que allí se adelanta.

Cúmplase la orden impartida a la secretaria, oficiese como corresponda. Una vez se reciba respuesta ingrese el expediente al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
12 JUL 2022	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	011
la anterior Providencia.	
	SECRETARIA